



NOMBRE: ANALIA VANESA FLORES

D.N.I. 30726808

LEGAJO: VABG100746

CARRERA: ABOGACIA

SEMINARIO FINAL DE GRADUACION

PROFESOR: SOFIA DIAZ PUCHETA

Nota a Fallo- Perspectiva de Genero

Superior Tribunal de Justicia de Jujuy

“Recurso de Inconstitucionalidad interpuesto en el Expte. N° C-70.522/16 (Tribunal de Familia –Sala I- Vocalía 2) Compensación Económica: G.D.L. c/ C.G.J.E. “Expte. N° CF-15.451/192 (Fecha: 02/09/2020)

Sumario: I. Introducción. II. Descripción de la premisa fáctica, historia procesal y resolución del Tribunal. III. Análisis de la ratio decidendi. IV. Descripción del análisis conceptual, antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales V. Postura de la autora. VI. Conclusión. VII. Referencias. a) Doctrina. b) Legislación. C) Jurisprudencia.

I-Introducción de la Nota a Fallo

Dentro del ámbito familiar, el rol asignado a la mujer se caracterizó siempre por desarrollarse bajo un estereotipo patriarcal. Durante décadas, asumió sumisamente como tareas exclusivas concernientes por su condición, el cuidado de sus hijos y las labores del hogar, muchas veces en pos de su propia relegación personal. Es aquí donde cobra relevancia el derecho, en un contexto de evolución social en donde los vínculos dejan al descubierto la asimetría de poder.

La selección de la sentencia esgrimida por el Superior Tribunal de Justicia de Jujuy, radica en la importancia de la figura de la Compensación Económica desde la novedosa mirada del enfoque de género a la luz de la Ley 26.485 y de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer. La decisión de la Sala I del Tribunal de Familia arguyó que no surgían perfiles nítidos de que la accionante se dedicara exclusivamente a las tareas del hogar, sumado al hecho de que ella permaneciera con sus hijos viviendo en el inmueble que fuera asiento familiar a pesar de no ser propiedad de la sociedad conyugal. Y para finalizar esgrimió que la actora no había demostrado una mejora en la situación laboral y financiera del demandado. Las cuestiones que seguidamente

se analizarán giran en torno al instituto de la compensación económica y los elementos necesarios para su procedencia, la valoración que deben realizar los jueces ante las situaciones que se consideren sospechosas de género y la normativa vigente acorde a dicha temática.

La sentencia a quo habría partido de una incorrecta valoración de los elementos probatorios que evidenciaban el desequilibrio económico, sumado a falta absoluta de perspectiva de género, que ineludiblemente derivó en una percepción equivocada de las pruebas vertidas en la causa. Corresponde dilucidar las circunstancias particulares del caso deben analizarse bajo una óptica brindada en consonancia de la Ley 26.485, en pos de tutelar de manera efectiva cualquier hecho que sea compatible con un tipo de violencia contra la mujer.

A lo largo de estas páginas se pretende realizar un recorrido que permita al lector inmiscuirse en las cuestiones relevantes que motivaron la presente nota a fallo. Se dará inicio a través del relato de los hechos y su consecuente recorrido procesal, seguido de los fundamentos que dieron origen a la resolución del T.S.J. sustentados en la doctrina, legislación y jurisprudencia. Sin dudas, le dará las herramientas necesarias para arribar a una conclusión propia que permitirá coincidir o discrepar con la postura de la autora.

II- Descripción de la premisa fáctica, historia procesal y decisión del Tribunal

La Sra. D.L.G. promovió demanda contra su ex marido solicitando una compensación económica y la atribución del hogar conyugal luego de la separación. El proyecto de vida en común que implicó 10 años de matrimonio y del cual nacieron dos hijos, había concluido, y como consecuencia la había colocado en un estado de vulnerabilidad. La sala I del Tribunal de Familia en sentencia de fecha 29 de noviembre de 2018, resolvió rechazar la demanda por compensación económica. Asimismo, hizo lugar a la demanda por atribución del hogar conyugal deducida por D. L. G. en contra de J. E. C. G. y concedió la atribución del inmueble a la actora y sus hijos menores, por el plazo de 6 meses, contados a partir de la notificación de la sentencia. Para así resolver, sostuvo que luego de examinar la situación económica en

la que había quedado inmersa luego del divorcio, y, si efectivamente ello le había producido un desequilibrio manifiesto y un empeoramiento de su situación comparada con el estándar de vida que tenía durante el matrimonio, de las pruebas introducidas no se traslucía que debería atribuírsele la misma. Dicha resolución conduciría a la Sra. D. a interponer a través de su representante, el Dr. Jorge Soria un recurso de inconstitucionalidad por sentencia arbitraria que recaería ante la Sala I -Civil, Comercial y de Familia- del Superior Tribunal de Justicia de Jujuy. Refirió una serie de agravios, por cuanto que de los expedientes, surgía con total claridad que su mandante se ocupaba exclusivamente de las necesidades de los niños, tareas del hogar y que el tiempo que insumía el demandado para su vida laboral y recreaciones, impidieron durante los años de matrimonio que la actora pudiera llevar adelante tareas que le permitan un ingreso. Esgrimió que la realización de emprendimientos esporádicos con la sola finalidad de colaborar con los ingresos del grupo familiar, en nada obstarían al reclamo por compensación económica, desde que el demandado no ha probado que la accionante contaba con plena libertad para llevar adelante sus proyectos de vida. Se agravió porque el Tribunal habría invertido la carga probatoria en contra de su representada, favoreciendo la posición del accionado, haciendo la vista al costado respecto del sistema patriarcal persistente en la sociedad jujeña y llamó a autos para resolver, dejando inconclusa la producción de las pruebas ofrecidas. Manifestó que la decisión se contradijo con lo resuelto por el mismo Tribunal en el expte. No C-064.126/16. Adicionó que el fallo dictado carecía del sentido proteccionista de la niñez y solidaridad familiar, al conferir escasos seis meses para permanecer en la vivienda, máxime al tratarse de dos niños de 12 y 5 años, con arraigo en el lugar. Formuló reserva del caso federal. Sustanciado el recurso, contestó el Sr. J. E. C. G. con el patrocinio letrado del Dr. Pablo Guillermo Echenique, solicitando su rechazo. La Defensora de Niñas, Niños, Adolescentes e Incapaces, solicita se haga lugar al recurso. Así las cosas, el 2 de septiembre del 2020, la Sala I del T.S.J. de Jujuy integrada por los Dres. Beatriz Altamirano, Sergio Jenefes y Clara Aurora De Langhe de Falcone resolvió el Expte. No CF-15.451/19 caratulado: “Recurso de Inconstitucionalidad interpuesto en el Expte. No C-070.522/16 Compensación Económica: G., D. L. c/ C. G., J. E” a la luz de una nueva ponderación de los elementos presentes en el litigio dictó resolución.

Primeramente, hizo lugar al recurso de inconstitucionalidad y, revocó la sentencia dictada por la Sala I del Tribunal de Familia, salvo el punto 3o de su resolutivo. Hizo lugar a

la demanda y fijó como compensación económica a favor de D. L. G., en contra de J. E. C. G., la suma única de \$100.000, la que podrá ser abonada en diez (10) cuotas iguales mensuales y consecutivas de \$10.000 cada una, con más intereses a la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días del Banco de Nación Argentina, desde la mora y hasta el efectivo pago. Y, por último, concedió la atribución del inmueble a la actora y sus hijos menores hasta la adquisición de la mayoría de edad. Ambas instancias con costas al recurrido vencido.

III- Análisis de la ratio decidendi

Es menester iniciar este abordaje explicitando que la sentencia fue resuelta por unanimidad, ya que el Dr. Jeneffes y la Dra. De Falcone se adhirieron al voto de la Dra. Beatriz Altamirano - Presidente del T.S.J -.La magistrada enfatizó que le asiste razón a la recurrente en su primer agravio porque no existen argumentos racionales para rechazar la compensación económica pretendida con la normativa legal aplicable, y la valoración de las particularidades de la causa. La procedencia de la compensación en este caso debe examinarse desde la perspectiva de género, lo que lleva a considerar la posición de la mujer en una situación de inferioridad en relación a la del varón, como resultaría si se menospreciara el aporte de la Sra. G. durante los diez años de convivencia matrimonial, por no haber contribuido con ingresos significativos, sin considerar el rol que como madre y esposa del actor realizaba, permitiendo que éste desarrollara su actividad laboral. La realización de emprendimientos esporádicos con la sola finalidad de colaborar con los ingresos del grupo familiar, no pueden resultar un obstáculo para la procedencia favorable al reclamo por compensación económica ni puede equiparse a la circunstancia de que el grupo familiar ya no cuenta con la totalidad de los ingresos fijos del padre principal y único sostén económico. Considerando dicha pauta, se advierte que para la ex cónyuge del demandado la situación patrimonial ha variado considerablemente porque mientras cuidó y quedó a cargo de los hijos menores, ahora también debe solventar la parte económica que antes era íntegramente absorbida por el padre, mientras que este último continúa en la misma actividad de empleado público como preceptor de la Escuela EPC No 3 José Manuel Estrada.

Una interpretación contraria, lleva a la conclusión de que rechazar la demanda es injusto e inequitativo, e implica avalar un modelo de familia clásico, donde se le asigna a la mujer el rol de cuidado de familia y el trabajo doméstico, cuyo valor no se contabiliza, generando más dependencia económica de la esposa frente al marido. Adoptar un enfoque de género en la práctica judicial implica superar los estereotipos que generan discriminación. Se aparta de la sentencia de grado por considerar que la misma no estuvo orientada a acabar con esas situaciones. Resalta la importancia de la Recomendación General No 33 sobre el acceso a la justicia para las mujeres del Comité CEDAW, en la cual se hace un llamado a los Estados para eliminar las barreras que impiden a las mujeres ejercer este derecho. El C.C. y C.N. reconoce expresamente el valor económico de las tareas domésticas y de cuidados al disponer que los cónyuges deben contribuir a su propio sostenimiento, el del hogar y el de hijos/as comunes, en proporción a sus recursos -durante el matrimonio o la unión convivencial- y que el trabajo en el hogar es computable como contribución a las cargas (artículos 455 y 520). Tal como se advirtió anteriormente, el Dr. Jenes y la Dra. De Falcone adhieren al voto de la Dra. Beatriz Altamirano, al entender que el divorcio ha generado un desequilibrio patrimonial en el hogar donde viven la madre y sus hijos de 5 y 12 años de edad, y, asimismo, esta situación impone aplicar las pautas contempladas por el referido artículo 442 del C.C. y C.N., que en su inciso b) hace referencia a la dedicación que cada cónyuge brindó a la familia y a la crianza y educación de los hijos durante la convivencia, y la que debe prestar con posterioridad al divorcio.

IV-Descripción del análisis conceptual, antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales

Atento al orden de ideas, y en consonancia con la temática abordada, resulta imprescindible dar inicio al marco teórico respondiendo a la pregunta ¿qué es el género? Gamba expresa de manera clara que trata de una categoría social y analítica que implica contribuciones teóricas más significativas de los feminismos contemporáneos cuyo fin consiste en explicar las desigualdades entre hombres y mujeres, poniendo el énfasis en la noción de multiplicidad de identidades. La misma autora parte de la relación mutua, cultural e histórica conformada por lo femenino y lo masculino, al expresar que “el género es una categoría transdisciplinaria que desarrolla un enfoque globalizador y remite a los rasgos y funciones psicológicos y socioculturales que se atribuye a cada uno de los sexos en cada momento histórico y en cada sociedad” (Gamba, 2009).

En este ámbito, la perspectiva de género subraya y muestra los procesos culturales que marcan estas construcciones y comienza a destituir la rigidez de la clasificación masculino/ femenino para abrir procesos interpretativos de estos atributos culturales (Halperín, Paula & Acha, Omar, 2000).

El trabajo de cuidado está “naturalizado” en la sociedad debido a la creencia extendida que las mujeres (y no así los varones) son portadoras de ese saber y de ciertas habilidades vinculadas al cuidado que han adquirido de manera natural y no socialmente. Existen normas y políticas en la sociedad que se caracterizan por ser “familiaristas”, esto es, que refuerzan el traslado de costos y responsabilidades de cuidado a las familias. De este modo, también establecen estereotipos acerca de la madre como principal responsable del cuidado de los miembros de la familia. Alterini reafirma el valor económico que el C.C. y C. reconoce (art.660) al cónyuge que abandona su carrera para dedicarse a la familia, advirtiendo que tiene dos facetas. “Por un lado, tiene valor la dedicación en cuanto son tareas que de otra

manera tendrían un costo y, por el otro lado, tiene el valor de lo que se deja de percibir o producir para dedicarse a la familia” (Alterini, 2019, pág. 178). Desde esta perspectiva, es evidente que la compensación económica se asienta sobre el principio de solidaridad familiar, cuya raíz constitucional se encuentra en el art. 14 bis de la Carta Magna, cuando alude a la “protección integral de la familia” (Revsin, 2015).

Como expresa Molina de Juan:

«Consiste en una reparación sui generis que no busca igualar patrimonios, ni restituir lo perdido por su equivalente exacto, ni garantizar el nivel de vida que se tenía durante la convivencia, sino que funciona como un correctivo jurídico de las desigualdades económicas familiares y que persigue autosuficiencia o independencia económica frente al futuro del ex cónyuge o ex conviviente que ha quedado más vulnerable frente al otro luego de fracasado el proyecto de vida en común» (Molina de Juan, 2018). La regulación argentina de la compensación económica toma como fuente directa el Código Civil español. De manera similar y regulada dentro de los efectos del matrimonio se halla el art. 441 C. C. y C. que expresa: “El cónyuge a quien el divorcio produce un desequilibrio manifiesto que signifique un empeoramiento de su situación y que tiene por causa adecuada el vínculo matrimonial y su ruptura, tiene derecho a una compensación. Esta puede consistir en una prestación única, en una renta por tiempo determinado o, excepcionalmente, por plazo indeterminado. Puede pagarse con dinero, con el usufructo de determinados bienes o de cualquier otro modo que acuerden las partes o decida el juez. (Artículo 441). A su turno, art. 442 establece que en el caso de que los cónyuges no lo hayan acordado en el convenio regulador, el juez debe determinar la procedencia y el monto de la compensación económica sobre la base de diversas circunstancias. Si bien la doctrina posee una amplia variedad de pautas a seguir, por unanimidad se destacan las siguientes: a) el estado patrimonial de cada uno de los cónyuges al inicio y a la finalización de la vida matrimonial; b) la dedicación que cada cónyuge brindó a la familia y a la crianza y educación de los hijos durante la convivencia y la que debe prestar con posterioridad al divorcio; c) la edad y el estado de salud de los cónyuges y de los hijos; d) la capacitación laboral y la posibilidad de acceder a un empleo del cónyuge que solicita la compensación económica; e) la colaboración prestada a las actividades mercantiles, industriales o profesionales del otro cónyuge; f) la atribución de la vivienda familiar, y si

recae sobre un bien ganancial, un bien propio, o un inmueble arrendado. En este último caso, quién abona el canon locativo” (Medina & Roveda, 2016, pág. 253).

La jurisprudencia argentina ha sido conteste en desestimar los reclamos de compensación económica cuando no se observa tal desequilibrio. Así se ha dicho: “No puedo coincidir con esta apreciación de la juez de la instancia anterior en cuanto estima acreditado en la especie el desequilibrio que torna viable la compensación económica como la recoge el art. 441 del C.C. y C. Es que si hay una situación de desigualdad entre los ex cónyuges, en todo caso, la misma no tiene causa adecuada en el matrimonio y su ruptura, sino que dicha desigualdad (considerada en el plano de la composición de los patrimonios y también en aquél vinculado a las posibilidades de procurarse ingresos propios en base a la calificación profesional que cada uno de los miembros de la pareja tenía y tiene), existió antes y en especial, que es lo que nos interesa, al momento del comienzo de la unión de las partes” (Cám. 1ra. Apel. Civ. y Com., San Isidro, 02/12/2019, “B., M., M. c/ V., R., D. s/ acción compensación económica”)

En fin, se ha resaltado “la compensación económica no persigue igualar patrimonios, ni garantizar al cónyuge beneficiario el derecho a mantener el nivel de vida que tenía durante el matrimonio, pues es de carácter excepcional y debe resultar de un claro desequilibrio producido a raíz del divorcio y debo decir que en autos esto no sucede. Nótese que el demandado está jubilado y no tiene otro ingreso más que su jubilación y que la actora de 50 años de edad posee capacidad laboral por muchos años más, y por otra parte tiene en la actualidad un trabajo en blanco y su obra social... Con ello va dicho que conceder lo pedido por la Sra. G. constituiría una situación jurídica abusiva...” (Cám. Civ. y Com., Mercedes, 24/10/2017, “S. D. C. G. c/ R. L. C.”) Al respecto se ha dicho que la falta de capacitación laboral y la posibilidad de acceder a un empleo del cónyuge que solicita la compensación económica, debe analizarse para poder determinar la falta de equilibrio. Así las cosas, Medina ha sostenido que: “cuando se habla del empobrecimiento injusto se está refiriendo al que sufre el cónyuge que durante el matrimonio se dedicó fundamentalmente al cuidado del hogar o de los hijos, dejando de tal manera de lado su capacitación laboral, lo que evitó que el otro esposo debiera aplicar su tiempo laboral a realizar dichas tareas” (Medina, Compensación económica en el Proyecto del Código, 2013-E 472). La Recomendación General No 33 sobre

el acceso a la justicia para las mujeres del Comité CEDAW principalmente se enfoca en abordar las violencias y las discriminaciones de las mujeres y de las niñas como así también a establecer estándares mínimos normativos cuyo cumplimiento y aplicación deviene insoslayable por las autoridades estatales y por los operadores jurídicos. Allí se define el derecho de acceso a la justicia como esencial para la realización de los demás derechos protegidos por la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer y, como un derecho pluridimensional que incluye la justiciabilidad, la disponibilidad, la accesibilidad, la buena calidad y la rendición de cuentas de los sistemas de justicia, así como la existencia de recursos para las víctimas. Por ello, tomando en cuenta las diferencias y particularidades que las mujeres tienen como sujetos de derecho y la obligación de debida diligencia de los Estados de prevenir, sancionar, erradicar y reparar las violaciones de los derechos humanos a las mujeres, se hace imprescindible que los sistemas de justicia tramiten los casos teniendo en cuenta las cuestiones de género. La Ley 26.485 ha sido sancionada por nuestro país hace más de diez años brinda una definición de la violencia contra la mujer como una conducta basada en una relación desigual de poder, que afectan su vida, libertad, dignidad, integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial (art. 4, Ley 26.485, 2009); más adelante, en su artículo 5° y 6° enuncia la clasificación y modalidades que representan este tipo de conductas. En artículo 7 establece con énfasis que los tres poderes del Estado, adoptarán las medidas necesarias y ratificarán en cada una de sus actuaciones el respeto irrestricto del derecho constitucional a la igualdad entre mujeres y varones, ya sea en el ámbito nacional como provincial. Garantiza la asistencia en forma integral y oportuna de las mujeres que padezcan cualquier tipo de violencia, asegurándoles el acceso gratuito, rápido, transparente y eficaz en servicios creados a tal fin. Finalmente promueve la sanción y reeducación de quienes ejercen violencia. En consecuencia, la incorporación de la perspectiva de género constituye un enfoque teórico de análisis que facilita repensar las construcciones sociales y culturales de la distribución del poder entre mujeres y hombres y que afectan de manera directa, las formas de relacionarse de las personas en todos los ámbitos. La cuestión central del caso versa sobre el problema de prueba inserto en el fallo bajo estudio. Y aquí es donde resulta elemental tutelar el derecho que poseen las partes dentro del proceso a la admisión de las pruebas que sirvan de sustento a su demanda. No en vano Taruffo expresa: “es una garantía ilusoria y meramente ritualista si no se asegura

el efecto de la actividad probatoria, es decir, la valoración de las pruebas por parte del juez” (Taruffo, 1984). Así las cosas, se requiere una valoración racional por parte de los operadores jurídicos. Al referirse a la incorporación de la perspectiva de género en el razonamiento judicial Villanueva Flores (2012) esgrime que ello no garantiza una decisión a favor de las mujeres, pero obliga a los jueces, en el momento de justificar su decisión, a considerar las manifestaciones de desigualdad entre varones y mujeres.

V- Postura de la Autora

El modelo clásico familiar encasillaba a la mujer dentro del ámbito hogareño en cumplimiento de sus funciones de ama de casa al cuidado de los hijos, si los hubiere. El rol del hombre siempre tuvo plasmado un aire de superioridad al estar a cargo de la manutención del hogar como único sostén económico. Luego de la disolución del vínculo matrimonial el varón continuaba con su mismo estatus y la mujer que se había dedicado exclusivamente a su familia volvía a foja cero. ¿Es equitativo? Claramente no. Vale destacar que la obligación alimentaria del progenitor hacia sus hijos resulta totalmente independiente, y, de ninguna manera suple el empobrecimiento sufrido por su ex cónyuge. Ha sido muy acertada la introducción de la compensación económica como instituto equiparador para quien se vea inmerso en una situación de desequilibrio económico que constituya un empeoramiento luego de la finalización del matrimonio. El presupuesto esencial para otorgar la prestación compensatoria radica, pues, en la desigualdad objetiva que resulta de la confrontación entre las condiciones económicas de cada uno, antes y después de la ruptura. En este caso, deviene innegable que la recurrente se vio empobrecida luego del divorcio, ya que tras haberse dedicado durante 10 años al proyecto de vida familiar, quedó evidenciado el menoscabo que económico atento a que su ex pareja constituía el único proveedor del sustento del hogar. El hecho de haber permanecido como ama de casa la colocaba en una situación desventajosa para reinsertarse en la esfera laboral. Resta simplemente colegir, que la valoración objetiva de las pruebas esgrimidas dentro de la presente causa la sitúa en condiciones de ejercer la pretensión regida en los arts. 441 y 442 del C.C. y C. y su consecuente otorgamiento. Las Naciones Unidas (2015) señala a la perspectiva de género como una herramienta metodológica para avanzar hacia la igualdad, los operadores jurídicos han asumido el

compromiso de erigirse bajo ese estándar. Le asiste la razón a la actora en cuanto a su agravio se refiere, ya que se hizo evidente la falta de consideración de las pruebas ofrecidas y la inversión de la carga probatoria en su desmedro. A todas luces resulta ilógico sostener que la mujer que se había dedicado plenamente a las tareas del hogar debiera probar que su ingreso esporádico constituía solo una mera ayuda al ajustado presupuesto con el que vivía su familia. No computar el rol proveedor que desempeñaba su ex pareja quien se encargaba del sostén del hogar conduciría al error ya que una vez que se halló disuelto el vínculo conservó su trabajo y la actora sufrió el menoscabo de no contar con ese ingreso para alimentar a sus hijos. El Superior Tribunal de Justicia de Jujuy fue elocuente al revocar la sentencia recurrida, ya que dicho decisorio no reflejaba el compromiso que ha asumido el Estado Argentino tanto a nivel nacional como internacional para la erradicación de la violencia contra la mujer. El rol del juzgador debería ser más activo y abstenerse de brindar una mirada neutral al momento de valorar los hechos en causas en las que podrían caer bajo “sospecha de género”. En estos casos recae sobre el magistrado la ponderación de las circunstancias particulares de cada pleito para dirimir si resulta procedente el otorgamiento de la compensación económica, y en base a una investigación más profunda del contexto, definir la cuantía de la misma. Por todo lo expuesto, ello implica de manera irremediable dos soluciones diametralmente opuestas, o se falla a la luz de una óptica de perspectiva de género que conduzca a tomar como punto de partida a la mujer como sujeto vulnerable de derecho, o la resolución implicará una visión patriarcal y estereotipada, en detrimento de la misma.

VI- Conclusión

Tal como reseña Yanira Zúñiga, la popularidad de la expresión “género” ha transformado esta categoría conceptual en el verdadero rótulo que se utiliza para nombrar a la tradición de pensamiento de la cual proviene, es decir, el feminismo (Zúñiga, 2013: 193). Así, es que se pretende incorporarlo dentro del análisis de la valoración racional de la prueba en los litigios que reclaman actual e ineludiblemente la incorporación de esta mirada.

El T.S.J. de Jujuy en el “Recurso de Inconstitucionalidad interpuesto en el Expte. No C-070.522/16 (Tribunal de Familia -Sala I- Vocalía 2) Compensación Económica: G., D. L. c/ C. G., J. E.” Expte. No CF-15.451/192 resuelto el 2 de septiembre del 2020 se expidió a

favor de la actora, al entender se había producido un desequilibrio manifiesto y un empeoramiento de su situación luego de la separación en comparación con el estándar de vida que tenía durante el matrimonio.

La Sala I del Tribunal de Familia coligió de manera equivocada los hechos probatorios que formaban parte de la causa. No sólo se apartó de la Ley 26.485 al omitir el encuadre de la violencia sufrida por la actora y el estado de vulnerabilidad en el que quedó sumergida. El enfoque de género y sus efectos, que brevemente se han reseñado, están impactando tendencialmente a toda la actividad jurisdiccional. Ello se observa dentro de la fijación de los hechos en el proceso judicial, a los cuales se ha de aplicar la consecuencia jurídica prevista por el derecho, existiendo en la actividad probatoria judicial variados tópicos que pueden ser adecuadamente abordados y tutelados desde la perspectiva en análisis.

VII- Referencias

A) Doctrina

Alchourrón, C., & Bulygin, E. (2012). *Introducción a la Metodología de las Ciencias Jurídicas y Sociales*. Buenos Aires: ed. Astrea.

Alterini, J. H. (2019). *Código Civil y comercial Comentado. Tratado Exegético (Vol. T III)*. Buenos Aires: La Ley.

Gamba, S. B. (2009). "Estudios de Género/ Perspectivas de género" en *Diccionario de estudios de género y feminismos*, 2da. ed. Buenos Aires: Biblos.

Halperín, Paula & Acha, Omar. (2000). "Historia de las mujeres e historia de género", en *Cuerpos, géneros e identidades. Estudios de historia de género en Argentina*, Paula Halperín y Omar Acha - compiladores. Buenos Aires: Ediciones Signo.

Medina, G. (2013-E 472). *Compensación económica en el Proyecto del Código*. La Ley.

Medina, G., & Roveda, E. (2016). *Manual de Derecho de Familia*. Ciudad Autónoma de Buenos Aires: Abeledo perrot.

Molina de Juan, M. (2018). *Compensación económica, Teoría y práctica*. Buenos Aires: Rubinzal Culzoni.

Naciones Unidas. (2015). *Herramienta para la incorporación del enfoque de derechos humanos y la perspectiva de género, en la elaboración de sentencias relativas a delitos de femicidio y otras formas de violencia contra la mujer*. Guatemala.

Revsin, M. (2015). *La compensación económica familiar en el nuevo régimen Civil*. RDF N° 69, 90 y ss.

Taruffo, M. (1984). *La prueba de los hechos*. Madrid: Trotta.

Villanueva Flores, R. (2012). "La perspectiva de género en el razonamiento del juez del Estado constitucional" *Autonomía y feminismo siglo XXI*. Buenos Aires: Biblos.

Zúñiga, Y. (2013). "Igualdad y diferencia en la teoría feminista. El debate conceptual sobre la justicia, la familia y la diversidad" en Muñoz, F. (Coord.) *Inclusión, Igualdad y Derecho: Lo político, lo social y lo jurídico en clave igualitaria*. Editorial LOM, Santiago.

B) Jurisprudencia

T.S.J. de Jujuy, (2019) "Recurso de Inconstitucionalidad interpuesto en el Expte C-070.522/16 G., D. L. c/ C. G., J. E. s/ Compensación Económica", CF-15451-2019 (02 de 09 de 2019).

Cám. 1ra. Apel. Civ. y Com., San Isidro (2019). "B., M., M. c/ V., R., D. s/ acción compensación económica" (02 de 12 de 2019).

Cám. Civ. y Com. Mercedes.(2017). "S. D. C. G. c/ R. L. C." (24 de 10 de 2017).

C) Legislación

Ley n° 23.179, (1985). Convención sobre Eliminación de todas las formas de discriminación en contra de la Mujer. Honorable Congreso de la Nación Argentina. (BO 03/05/1985)

Ley n° 26.061, (2005). Ley de Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes. (BO 26/10/2005). Honorable Congreso de la Nación Argentina.

Ley n° 26.485, (2009). Ley de Protección Integral a las Mujeres. (BO 14/04/2009). Honorable Congreso de la Nación Argentina.

Ley n° 26.994, (2014). Código Civil y Comercial de la Nación. Honorable Congreso de la Nación Argentina. (BO 1/10/2014).